



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN DE UN PARTICULAR, REMITIDA POR LA OMIC DE UN AYUNTAMIENTO, POR DISCONFORMIDAD EN EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ACOMETIDA

13 de mayo de 2010

INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN DE UN PARTICULAR, REMITIDA POR LA OMIC DE UN AYUNTAMIENTO, POR DISCONFORMIDAD EN EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ACOMETIDA

1 OBJETO

El objeto del presente informe es dar respuesta al oficio remitido el 8 de marzo de 2010 por el Excelentísimo Ayuntamiento de (...), con entrada en la Comisión Nacional de Energía el día 16 de marzo de 2010, mediante el que se traslada a esta Comisión la reclamación interpuesta por UN PARTICULAR en la Oficina Municipal de Información al Consumidor (en adelante OMIC) de (...), contra LA EMPRESA, por el cobro de los derechos de acometida.

2 ANTECEDENTES

2.1 Descripción de la reclamación

Según la documentación adjunta al oficio remitido por la OMIC de (...) a esta Comisión, el 22 de enero de 2010 tuvo entrada en dicha Oficina escrito de reclamación de un PARTICULAR contra LA EMPRESA, reclamando se le abonaran los derechos de acometida facturados por ésta y el IVA correspondiente¹.

El reclamante indica que se ha dado de alta para el suministro de gas natural en su nueva vivienda situada en (...), (...), y que en la factura le cobran derechos de alta y derechos de acometida, añadiendo literalmente *“Que consultada la página oficial de la Comisión Nacional de Energía, respecto a los conceptos que tiene que pagar el consumidor, habla de los Derechos de Alta y no aparecen los Derechos de Acometida. Por lo cual deduzco que no tengo que pagar dicho concepto”*. A su reclamación adjunta factura emitida por LA

¹ El Comercializador, en este caso de último recurso, factura los derechos de acometida en nombre del distribuidor y abona al mismo las cantidades recaudadas conforme al artículo 81 de la Ley 34/1998.

EMPRESA, con fechas de emisión y vencimiento de 22 de diciembre y 29 de diciembre de 2009, respectivamente, en la que se facturan los derechos de alta –por un importe de 58,33 € (+ IVA) – y los derechos de acometida –por un importe de 99,60 € (+IVA) –.

Ante la mencionada reclamación, la OMIC del Ayuntamiento de (...) envió oficio de 5 de febrero de 2010 a LA EMPRESA, remitiéndole dicha reclamación, a fin de que ésta formulara alegaciones, y en su caso, manifestara si estaba interesada en la resolución de la reclamación mediante “*Conciliación Amistosa*”.

Mediante oficio de 26 de febrero de 2010, la Oficina de Garantía de Servicio al Cliente del grupo EMPRESARIAL, ratifica en nombre de LA EMPRESA², el cobro de los 99,60 € (+IVA) correspondientes a los derechos de acometida en el punto de suministro mencionado, donde el reclamante había solicitado el alta para el suministro de gas natural; para ello, alude a los artículos 25 a 30 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

Junto al oficio de 8 de marzo de 2010, el Excmo. Ayuntamiento de (...) traslada a esta Comisión dicha reclamación. El oficio alude al apartado 4º c) del artículo 20 de la Ley 11/1998 *para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de LA COMUNIDAD AUTÓNOMA*, instando a esta Comisión a que se promuevan cuantas acciones sean procedentes, adoptando, en su caso, las medidas sancionadoras oportunas. Asimismo, el Ayuntamiento solicita el envío de comunicación sobre las actuaciones realizadas o resolución finalmente adoptada.

3 CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE COMPETENCIAS

La Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, *de Reforma del Estatuto de Autonomía de LA COMUNIDAD AUTÓNOMA* modifica el artículo 27 de dicho Estatuto, atribuyendo a la Comunidad Autónoma de (...), en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo legislativo en materia de defensa del consumidor y usuario. En

² Distribuidora perteneciente al grupo EMPRESARIAL (...) que opera en el ámbito de la Comunidad Autónoma de (...).

base a esta competencia, se aprueba la Ley 11/1998 *para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de LA COMUNIDAD AUTÓNOMA*, que tiene por objeto regular la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de dicha Comunidad, en el marco de sus competencias estatutarias y de la legislación básica del Estado. A su vez, este ley establece el respeto de las competencias de las Entidades Locales sobre defensa del consumidor, atribuidas por el artículo 25, apartados 2 y 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, *Reguladora de las Bases del Régimen Local*, en el que se establece que los Municipios ejercerán las competencias en materia de defensa de los consumidores y usuarios en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. En este sentido, dicha Ley 11/1998 contiene los términos en los que las Corporaciones Locales deben promover y ejercer la protección de los consumidores en sus respectivos ámbitos territoriales, respetándose la plena capacidad de actuación que las mismas tienen ya atribuidas, y las responsabilidades propias derivadas del ejercicio de dichas competencias.

A este respecto, cabe mencionar que esta Comisión no es competente para resolver sobre cuestiones de defensa del consumidor, siendo los Órganos autonómicos o locales de Defensa del Consumidor que correspondan según la legislación vigente, los competentes para ello. Por tanto, la Comisión Nacional de Energía actuará únicamente como órgano consultivo –función primera³ del apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos– en relación al asunto requerido. Se ha de indicar igualmente, que en su caso, esta Comisión tampoco es competente para iniciar ni instruir expedientes sancionadores mientras estos expedientes no sean competencia del Estado, siendo sólo competente para informar sobre ellos, de acuerdo con lo indicado en la función undécima⁴ del apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998.

³ “actuar como órgano consultivo de la Administración en materia energética.”

⁴ “acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones públicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos en el artículo 52.4 de la presente Ley.”



4 CONSIDERACIONES SOBRE LA RECLAMACIÓN

4.1 Consideraciones a la luz de la normativa aplicable

Los derechos de acometida están regulados en el Capítulo I “*Acometidas Gasistas y demás actuaciones necesarias para atender el suministro*”, del Título II “*Suministro*” del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, en concreto en sus artículos 24 a 30, ambos inclusive.

El artículo 24 define la acometida como la canalización e instalaciones complementarias necesarias para un nuevo suministro o ampliación de uno existente comprendidas entre la red de distribución o de transporte existente y la llave de acometida, incluida ésta, que corta el paso del gas natural a las instalaciones receptoras de los usuarios.

En cuanto a los derechos y obligaciones relacionados con las acometidas, el artículo 26, en su apartado 1. a) indica de los distribuidores que éstos tendrán derecho a:

“a) Percibir de los solicitantes de una nueva acometida o ampliación, y de los contratantes de un nuevo suministro o ampliación de uno existente, los derechos de acometida determinados de acuerdo con lo dispuesto en este Título como contraprestación económica por la construcción de las instalaciones necesarias para atender al mismo.”

Mientras que el apartado 4.a) del mismo artículo establece a su vez, respecto de los consumidores, que estos tendrán la obligación de:

“a) Abonar a la empresa distribuidora o transportista los derechos de acometida correspondientes antes de la realización de las instalaciones necesarias para el suministro solicitado.”

Por otro lado, el Real Decreto 1434/2002, también recoge, y por primera vez, el régimen económico de los derechos de acometida. De esta forma, en el artículo 27 del mismo, se dispone que los derechos a pagar por las acometidas serán únicos para todo el territorio del Estado en función del caudal máximo solicitado y de la ubicación del suministro, y que dichos derechos satisfechos quedarán adscritos a cada una de las instalaciones,

viviendas, locales, parcelas etc. para las que se abonaron, cualquiera que sea el tiempo transcurrido. Además, el artículo 30 de este Real Decreto establece lo siguiente:

“1. Tendrá la consideración de derechos de acometida la contraprestación económica por la realización del conjunto de instalaciones y/o operaciones necesarias para atender un nuevo punto de suministro de gas o para la ampliación de la capacidad de uno ya existente.

2. En el caso de rescisión de contrato de suministro, los derechos de acometida se mantendrán para los puntos de suministro o consumo para la que fueron abonados durante un periodo de cinco años.

...

4. Las cuantías y condiciones de los citados derechos de acometida serán los establecidos en el anexo I del presente Real Decreto.”

Por tanto, los derechos de acometida de un nuevo punto de suministro donde se va a suministrar gas por primera vez o la ampliación de uno existente, así como en puntos de suministro en los que ya se había suministrado gas en el pasado pero cuyo contrato de suministro se rescindió hace más de 5 años, son soportados directamente por el consumidor. Si la acometida es para suministros a presión inferior o igual a 4 bar, como en el caso de los domésticos, existen fórmulas y costes regulados⁵. En concreto, el Anexo I del Real Decreto 1434/2002, estableció para los suministros conectados a redes de presión inferior o igual a 4 bar las cantidades que debían ser abonadas por el solicitante y/o contratante de un nuevo punto de suministro o consumo, o de la ampliación de uno ya existente, a la empresa distribuidora, según la tarifa o el peaje contratado. En el apartado 3 de ese mismo Anexo se indica que el Ministerio de Economía [entiéndase actualmente el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio], con los trámites e informes previos oportunos, procedería a la actualización de los importes establecidos mediante una serie de parámetros de actualización, y que dicha actualización se incluiría en la correspondiente Orden de tarifas de gas natural.

De este modo, en distintas Órdenes Ministeriales, posteriores al Real Decreto 1434/2002, se han ido publicando los valores actualizados a abonar al distribuidor en concepto de cobro de los derechos de acometida para los suministros conectados a redes con presión

⁵ Por el contrario, en los casos de suministros por encima de dicha presión, el consumidor asume el coste reflejado en un presupuesto previo.

de suministro inferior o igual a 4 bar, para cada año⁶. Estos derechos de acometida, según se puede observar en los correspondientes Anexos de dichas Órdenes, constan de dos elementos, uno que se determina en base a la longitud de la acometida y a cuyo pago se vería obligado el solicitante de la misma⁷, y otro, que habría de ser satisfecho por el contratante del nuevo punto de suministro, o la ampliación de uno existente, que se determina de acuerdo con el consumo en el punto de suministro.

5 CONCLUSIONES

En relación con el escrito del Excelentísimo Ayuntamiento de (...) sobre la reclamación realizada por EL PARTICULAR en la Oficina Municipal de Información al Consumidor contra LA EMPRESA, por cobro de los derechos de acometida, esta Comisión manifiesta lo siguiente:

- Que esta Comisión no es competente para resolver dicha reclamación, ni en su caso, instruir expediente sancionar alguno, siendo competentes los Órganos autonómicos o locales de Defensa del Consumidor que correspondan según la legislación vigente, siendo las funciones de esta Comisión a este respecto, únicamente consultivas.
- Que en virtud de los artículos 24 a 30 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre –B.O.E. 313 de 31 de diciembre de 2002–, los derechos de acometida han de ser soportados directamente por el solicitante y/o consumidor que contrata el suministro de gas natural para un nuevo punto de suministro donde se va a suministrar gas por primera vez o la ampliación de uno existente, así como en aquellos puntos de suministro en los que ya se había suministrado gas en el pasado, pero cuyo contrato de suministro se rescindió hace más de 5 años.

⁶ Orden ECO/33/2004, de 15 de enero, Orden ITC/104/2005, de 28 de enero, Orden ITC/4101/2005, de 27 de diciembre, ITC/3993/2006, de 29 de diciembre, ITC/3863/2007, de 28 de diciembre, Resolución de 31 de diciembre de 2008 (por delegación expresa realizada en la Orden ITC/3802/2008), ITC/3520/2009, de 28 de diciembre.

⁷ Entendiéndose por solicitante la persona física o jurídica que solicite la acometida sin que necesariamente tenga que contratar el nuevo suministro o ampliación (podría p.ej. ser el promotor de una vivienda o grupo de viviendas si éste ha solicitado la instalación de la acometida).

- En el caso de los suministros de gas natural a presión inferior o igual a 4 bar, entre los que se incluyen los suministros para los consumidores domésticos, existen fórmulas y costes regulados, que se establecieron por primera vez en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, y cuyos valores se han ido actualizando cada año, encontrándose publicados en los Anexos de las correspondientes Órdenes Ministeriales⁸. Estos costes constan de dos elementos, uno que se determina en base a la longitud de la acometida y a cuyo pago se vería obligado el solicitante de la acometida⁹, y otro, que habría de ser satisfecho por el contratante del nuevo punto de suministro, que se determina de acuerdo con el consumo en el punto de suministro.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de la normativa vigente y de los datos aportados en su carta de 4 de marzo de 2010, con nº de registro de salida 2220

⁸ Orden ECO/33/2004, de 15 de enero –B.O.E. nº 16 de 19 de enero de 2004–, Orden ITC/104/2005, de 28 de enero –B.O.E. nº 26 de 31 de enero de 2005–, Orden ITC/4101/2005, de 27 de diciembre –B.O.E. nº 312 de 30 de diciembre de 2005–, ITC/3993/2006, de 29 de diciembre –B.O.E. nº 312 de 30 de diciembre de 2006–, ITC/3863/2007, de 28 de diciembre –B.O.E. nº 315 de 31 de diciembre de 2007–, Resolución de 31 de diciembre de 2008 (por delegación expresa realizada en la Orden ITC/3802/2008), –B.O.E. nº 14 de 16 de enero de 2009– e ITC/3520/2009, de 28 de diciembre –B.O.E. nº 315 de 31 de diciembre de 2009–.

⁹ Entendiéndose por solicitante la persona física o jurídica que solicite la acometida sin que necesariamente tenga que contratar el nuevo suministro o ampliación (podría p.ej. ser el promotor de una vivienda o grupo de viviendas si éste ha solicitado la instalación de la acometida).



Comisión
Nacional
de Energía